

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo á General de división al de brigada D. Darío Díez Vicario, muerto en el combate sostenido contra las kabilas del Rif el día 30 del mes próximo pasado.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la primera División al General de brigada D. Juan López Herrero.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se verifiquen por el sistema de Administración los trabajos y gastos que exija la construcción de un pequeño pabellón para elaborar suero anticólerico.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que no sea condenada la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Palencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Antonio Jaime Chora, Aspi-

rante de primera clase, á Oficial de Administración Civil.

Circular anunciando los datos referentes al estado sanitario que esta Inspección General ha acordado insertar en el «Boletín de Estadística Demográfica Sanitaria».

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos habida en el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 44 y 45.

SALA DE LO CIVIL.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Sagarra presentó en el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Francisco Javaloyes y otros, fundándose en los siguientes hechos:

Que adquirió por escritura de compraventa la finca cuya cabida y linderos consigna en el escrito de que se hace mérito, libre de todo gravamen y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad á su nombre;

Que de igual modo la tenía inscrita el vendedor, siendo también idéntico el título por el cual éste adquirió el inmueble citado;

Que ninguno de los dos dueños tuvieron la diligencia debida para que la finca apareciese en el amillaramiento á nombre de su verdadero dueño, apareciendo en éste á nombre de Josefa Mateu y hermanos;

Que D. Antonio María Gulló fué objeto de un procedimiento de apremio como deudor á la Hacienda de 94,55 pesetas de contribución sobre la riqueza rústica correspondientes á los años de 1903 á 1906, embargándose por la Agencia ejecutiva la finca anteriormente indicada, librándose los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad para la anotación de la traba que éste denegó por hallarse la finca inscrita á nombre del actor, no obstante lo cual, la Agencia siguió el procedimiento de apremio hasta vender y adjudicar la finca al rematante José Javaloyes;

Que al ser requerido el demandante para que otorgara la escritura de venta á favor del adjudicatario, lejos de acceder á semejante pretensión, recurrió en tiempo y forma á la Delegación de la provincia, solicitando se declarase nulo lo actuado en el expediente de referencia, por tener satisfecha la contribución correspondiente á la finca embargada desde la fecha de su adquisición, extremos que fueron acreditados por los recibos de la contribución y la escritura de compraventa de 21 de Marzo de 1904, y que pedidos antecedentes á la Alcaldía de Elche, apareciendo entre otros docu-

mentos incongruentes uno, en el que consta que la finca se halla amillarada á nombre de Antonio María Gulló;

Que la Delegación de Hacienda, en vista de lo expuesto, resolvió:

1.º Anular el procedimiento de apremio seguido contra la finca de D. Pedro Sagarra Molla.

2.º Declarar responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de Elche de las costas devengadas, y que se satisfagan hasta dejar cumplimentado lo que se propone en el número anterior; y

3.º Ordenar á la expresada Junta pericial y Ayuntamiento que hagan las rectificaciones necesarias para que la finca rematada de D. Pedro Sagarra tribute solamente á nombre de éste, en que esto no obstante, la finca continuaba como antes en poder del adjudicatario, y el actor indebidamente desposeído, habiéndose enterado, por último, éste que el adjudicatario hipotecó y vendió después la finca en cuestión á Francisco Javaloyes, quien en la actualidad la posee.

Se alegan como fundamentos de derecho los artículos 10 de la Constitución de la Monarquía española, 349, 1.096, 1.097 y 1.098 del Código Civil y el 18 de la ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907; terminando con la súplica al Juzgado de que se sirviera dictar sentencia, declarando:

1.º Que la finca citada pertenece en pleno dominio al demandante.

2.º Mandar cancelar del Registro de

Propiedad correspondiente toda inscripción ó anotación que se oponga á la de 6 de Junio de 1904.

3.º Condenar á Francisco Javaloyes Valero á que deje la finca de que se ha hecho mérito con sus frutos á la libre disposición del demandante, otorgando la oportuna escritura.

4.º Condenar al citado Javaloyes á que abone á aquél los frutos percibidos de aquella finca desde que se posesionó de ella, y, por último, condenar al Ayuntamiento, Junta pericial de Elche y al Agente ejecutivo de contribuciones don Antonio Antón Román para que, en el término que se les señale, den debido cumplimiento á los tres extremos que comprende el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Alicante, anteriormente indicado, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Se acompañan á la demanda como justificantes dos primeras copias de escrituras de compraventa, un testimonio de acta notarial y certificado del acuerdo de que se ha hecho mérito de la Delegación de Hacienda citada y certificación del acto de conciliación.

Que admitida la demanda y emplazados los demandados, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que la demanda interpuesta contra el Agente auxiliar del arrendamiento de recaudación de contribuciones, se refiere á la declaración de nulidad de una venta realizada en período ejecutivo por débitos de contribución territorial; en que el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declara terminantemente que el procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

En que en el presente caso no se justifica que se haya reservado el asunto á los Tribunales ordinarios, y, en cambio, se determina que no se ha agotado la vía gubernativa, puesto que el procedimiento de apremio contra los deudores por contribución territorial no termina hasta después de realizada la venta de las fincas á que afecte la contribución, y, en su defecto, la adjudicación de los mismos á la Hacienda.

Se citan como textos legales, además del anteriormente indicado, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión consiste en determinar si las

pretensiones de la demanda se hallan comprendidas en los artículos 41 y 42 de la Instrucción sobre apremio de 26 de Abril de 1900; es decir, si se trata de una incidencia del procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos á la Hacienda, ó si se trata de materia civil;

En que, en el caso de autos, el actor no es deudor á la Hacienda, ni moroso, por lo cual el procedimiento administrativo anómalo no encajando en la precitada instrucción, declarando la misma Hacienda que el procedimiento es nulo, ineficaz y que carece de valor, siendo, por lo tanto, competentes los Tribunales, por tratarse de la reivindicación de una finca de que ha sido aquél indebidamente despojado;

En que la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda por el demandante, y todas las que nacen del derecho de propiedad, son siempre de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no sólo por precepto legal, sino también por la jurisprudencia establecida del Tribunal Supremo en sentencias de 7 de Julio de 1891, 30 de Noviembre de 1896, 28 de Abril y 30 de Octubre de 1900;

En que, aparte de las cuestiones que derivan inmediatamente del documento administrativo de referencia, hay otros que también se invocan en el pleito y que se ventilan exclusivamente entre particulares, sin que puedan considerarse asuntos administrativos, tales como las acciones de nulidad de escritura pública otorgada entre Francisco y Pascual Javaloyes Valero, y las inscripciones del Registro reguladas en los artículos 33, 34, 79, párrafo 3.º, 82 y 83 de la ley Hipotecaria, y el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880; la acción sobre reclamación de gastos y costas contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo regulada en el artículo 1.101 del Código Civil, y la misma acción reivindicatoria que queda cristalizada en los artículos 348, 349, 446, 462, 464 y 1.955 del Código civil, y aun la de recobrar la posesión que se atribuye á la jurisdicción ordinaria por medio de los interdictos, y en que, según la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 742 aplicable, como supletoria al procedimiento administrativo, para que una cuestión pueda calificarse de incidente, debe tener relación inmediata con el asunto principal, y estando demostrado que el asunto tiene estado independiente del administrativo que, en realidad, no existe por haber sido declarado nulo;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, en lo que afecta á la responsabilidad del Agente ejecutivo, el Ayuntamiento y Junta pericial de Elche y desistiendo de la competencia entablada en lo que se refiere á la acción reivindicatoria ejercitada por el actor y á la nulidad de

la escritura otorgada entre Francisco y Pascual Javaloyes, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, según el cual «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas sus incidencias:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Francisco Javaloyes, el Ayuntamiento y Junta pericial de Elche y el Agente ejecutivo de la expresada localidad, en súplica de que se declare que la finca adjudicada en expediente de apremio seguido á D. Antonio Macía Gulló y adjudicada á Javaloyes, pertenece en pleno dominio al demandante, mandar cancelar toda inscripción ó anotación en el Registro de la Propiedad que se oponga á la del actor y deje con sus frutos la finca en cuestión á la libre disposición de aquél el rematante con el abono de los percibidos, y á que finalmente se cumplan los tres extremos que abraza el acuerdo de la Delegación de Hacienda.

2.º Que la cuestión planteada en la presente competencia se reduce á determinar si ha de ser la Administración ó los Tribunales ordinarios los llamados á exigir las responsabilidades en que con motivo del procedimiento de apremio de referencia han podido incurrir, tanto el Ayuntamiento, como la Junta pericial de Elche y el Agente ejecutivo, por haber desistido la Autoridad gubernativa al insistir en el requerimiento respecto á los demás extremos que abraza la demanda.

3.º Que tratándose de depurar responsabilidades á funcionarios ó entidades administrativas, como lo son el Ayuntamiento, Junta pericial y Agente ejecutivo citados, imputadas con motivo del expediente que reviste el mismo carácter, cual lo es el de apremio, es indudable que á la Administración, y no á los Tribunales, corresponde exigir las, y que, á mayor abundamiento, lo establecen terminantemente así el artículo anteriormente invocado de la Instrucción y concordantes, con arreglo á los cuales tan sólo cuando los Delegados de Hacienda entiendan que aquellos hechos han motivado falta ó delito, es cuando han de dar conocimiento á los respectivos Juzgados para que procedan éstos con sujeción al Código Penal, y no habiendo pasado la Autoridad económica el tanto de culpa al Juzgado, es incuestionable que carece éste de competencia para conocer en el asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención al bizarro comportamiento del General de brigada D. Darío Díez Vicario en el combate sostenido contra las kabilas del Rif el día 30 del mes de Septiembre último en las inmediaciones de Zeluán, donde murió gloriosamente al frente de sus tropas,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de dicho día.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la primera División al General de brigada D. Juan López Herrero.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Autorizada por Real decreto de 30 de Septiembre último la Junta inspectora de las obras del nuevo edificio que se está construyendo con destino á Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para que se encargue de la construcción de un pequeño pabellón para elaborar suero anticolérico, que en terrenos adscritos á dicho Instituto se ha de llevar á cabo por Administración, y con el fin de facilitar su cometido, que debe ejecutarse con toda urgencia por apremios de tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en virtud de la referida autorización, que se verifiquen por el sistema de Administración los trabajos y gastos que exija la ejecución del proyecto aprobado al efecto, pudiendo emplear la cantidad presupuestada, á cuyo fin se expedirá por esa Ordenación un mandamiento de pago á justificar, para atender á los primeros trabajos, por la suma de 20.126,83 pesetas, con cargo al artículo 1.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1908, á favor del Doctor D. Santiago Ramón y Cajal, como Presidente de la mencionada Junta,

Lo que de Real orden digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente relativo á laalzada de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte contra una multa de 250 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador civil de Palencia, á causa de no tener en debidas condiciones de desagüe la alcantarilla y la zanja situadas en el kilómetro 309,708 del ferrocarril de Venta de Baños á Santander, la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Palencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, á causa de no haber tenido en debidas condiciones de desagüe la alcantarilla y la zanja situadas en el kilómetro 309,708 de la línea de Venta de Baños á Santander; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 11 de Junio de 1909.

«Del examen del expediente de condonación de la multa se desprende que, habiéndose ocasionado algunos perjuicios á varios propietarios colindantes con el ferrocarril en cuestión, á causa del desbordamiento de las aguas conducidas por dicha zanja, se instruyó en la Alcaldía de Monzón, á instancia de varios vecinos, un expediente para depurar las responsabilidades en que hubiere incurrido con dicho motivo la Compañía concesionaria;

«Que pedido informe á la primera División de Ferrocarriles, ésta manifestó que la inundación había sido ocasionada por las malas condiciones en que se encontraban, por un lado, la obra de fábrica y la zanja paralela al ferrocarril, y por otro, los cauces que conducen las aguas á dicha zanja y los que las conducen al río después de pasado el ferrocarril, siendo obligación de la Compañía la de tener ambas obras en condiciones de desagüe en todo tiempo; y

«Que habiendo considerado la Dirección General de Obras Públicas que el no haber cumplido la Compañía con esta obligación, constituía una infracción de una de las cláusulas del pliego general de condiciones por el que se rige la concesión, en virtud del cual la empresa debe restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas cuando éste se suspende ó se modifica por causa de las obras

del Ferrocarril, dispuso que por la División aludida se formulase ante el Gobierno civil la oportuna denuncia, para que dicha Autoridad, procediendo con arreglo á los artículos 166 y 167 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, adoptara la resolución que estimara procedente, imponiendo á la Compañía, en su caso, la multa que considerara oportuna.

»En su consecuencia, la División denunció al Gobernador la falta de que se trata y propuso la imposición de la multa de referencia.

»La Compañía alegó al ser oída que era difícil y hasta casi humanamente imposible prever la importancia que debía darse á un desagüe para poder asegurar que en todo tiempo sería suficiente;

»Que las obras mencionadas, consistentes en una alcantarilla de 1,40 metros de luz, y una zanja de dos metros de ancho y 0,50 de profundidad paralela al Ferrocarril del lado de aguas arriba y dispuesta para recoger las aguas llovedizas de aquella parte del terreno y conducir las á la alcantarilla, habían sido construídas de acuerdo con la inspección del Gobierno;

»Que la inundación había sido ocasionada por la falta de limpieza de los cauces en los predios particulares, aguas abajo de la obra de fábrica;

»Que la Compañía tenía siempre en las debidas condiciones de limpieza las obras de fábrica y los cauces artificiales, mientras que los propietarios colindantes raras veces lo hacían;

»Que el accidente había tenido lugar en circunstancias anormales, por haberse presentado un turbión de violencia desconocida;

»Que la División no podía afirmar que la obra de fábrica se hallara en malas condiciones antes de las lluvias, por haber hecho el reconocimiento con posterioridad, y por eso había atribuído el accidente, en primer término, á los cauces inferiores, y sólo en segundo á la alcantarilla y la zanja del ferrocarril, y que, en términos generales, aun cuando en un momento dado no se hallara una obra de fábrica en las debidas condiciones de limpieza, no por eso se podía afirmar que la Compañía había incurrido en falta, porque á veces se sucedían con tal rapidez las tormentas ó turbiones, que no era posible dejarlas completamente expeditas en el corto intervalo de tiempo que mediaba entre uno y otro.

»La Comisión provincial informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa, por considerar que las alegaciones hechas por la Compañía para eximirse del pago de la multa no eran atendibles, toda vez que, según el informe de la División, los cauces no estaban en condiciones de limpieza y desagüe.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta fundado en las mismas consideraciones expuestas por la Comisión.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en un escrito, en el cual reproduce, en substancia, su anterior alegato.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, se limita á proponer sea confirmada la multa, por creer innecesario reproducir los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone también á la condonación, por resultar, dice, que la Compañía funda su petición únicamente en la hipótesis de haberle sido impuesta la multa por haber construido obras de desagüe insuficientes para las afluencias extraordinarias de aguas, lo cual, sigue diciendo el Negociado, no es exacto, porque esto envolvería responsabilidad también para la Administración, siendo la verdadera falta la de no haber tenido expedidas dichas obras.

»Efectivamente, ésta ha sido la falta que se ha imputado á la Compañía; de esta imputación se defiende negando la verdad del hecho, afirmando que, por el contrario, el descuido partió de los propietarios de aguas abajo, alegando la dificultad que ofrece la limpieza de las obras cuando se repiten las tormentas con frecuencia, y tratando de quitar fuerza á la denuncia de la División, asegurando que ésta sólo había reconocido los cauces y las obras después de ocurrida la inundación.

»Y como quiera que ésta última afirmación parece envolver una acusación para la Inspección del Gobierno, y, por otra parte, el informe de ésta relativo á las causas de la inundación no aparece íntegro en el expediente, lo que impide á la Sección informar con pleno conocimiento acerca de la conveniencia de condonar el correctivo de que se trata, puesto que sólo conoce de dicho informe las conclusiones del mismo extractadas por la Superioridad, y no los fundamentos

en que estriban, la Sección es de parecer que se oiga á la División, acompañando, al efecto, el expediente, y por esta razón acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Antes de resolver acerca de la condonación solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de la multa que le fué impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Palencia, á causa de no haber tenido en las debidas condiciones de desagüe la alcantarilla y la zanja del kilómetro 309,708 de la línea de Venta de Baños á Santander, conviene remitir el expediente á la primera División de Ferrocarriles, á fin de que se sirva informar lo que se la ofrezca y parezca.»

Y en vista del precedente dictamen, y teniendo en cuenta que el Ingeniero-Jefe de la primera División de Ferrocarriles informó en tiempo oportuno que por la Compañía del Norte no se había procurado tener en buenas condiciones de limpieza el desagüe de la alcantarilla y zanja inmediata á que se refiere este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer que no sea condonada la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio el fallecimiento

del súbdito español Rogelio Laguna Caballero, de sesenta y dos años, natural de Alcalá la Real, soltero, hijo de D. Juan y de D.^a Brígida.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2605

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Camaño.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2606

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo á la ley de 14 de Abril de 1908, en el turno reservado á la de 10 de Julio de 1885. D. Antonio Jaime Chozo, Aspirante de primera clase á Oficial de Administración Civil en el Gobierno de la provincia de Baleares.

Madrid, 2 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 2 de Julio último la publicación mensual de un «Boletín de Estadística Demográfica Sanitaria», esta Inspección General ha acordado insertar en él los datos referentes al estado sanitario de los buques que arriben á los puertos de España, el trato que se les asigne, el número de invasiones y defunciones que se registren en las travesías y en las Estaciones sanitarias, los datos de los ganados que sean sometidos á observación, prácticas de desinfección de los equipajes y mercancías, y cuanto corresponda al régimen sanitario.

A este efecto, recibirá usted en breve los impresos modelos á que ha de atenderse para la recopilación de los datos de referencia, los que deberá usted enviar á este Centro en los primeros cinco días de cada mes para su inserción en el expresado Boletín mensual.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Director de Sanidad del puerto de...